Esquel, de junio de 2012.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 104 contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 (fs. 92/100 y vta.) y que fuera concedido a fs. 105; y, ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que como lo tiene dicho reiteradamente este Cuerpo, a él le corresponde –como Juez del recurso–, resolver sobre los requisitos de admisibilidad de la impugnación planteada en cada caso, sin estar, para ello, condicionado a lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.----------

------Que el Art. 129 de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la adolescencia y la Familia (Ley III N º 21) establece que las resoluciones dictadas por el Juez de Familia serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el código de procedimiento y que, en tal sentido, el Art. 244 del CPCC dispone que el recurso de apelación será concedido libremente sólo contra la sentencia definitiva dictada en los procesos ordinario y sumario.----------

------En el caso que nos ocupa se trata de un proceso sumario, aunque lo decidido en él no es sentencia definitiva, por cuanto en atención a las disposiciones de la Ley III N º 21, y al resolverse cuestiones relacionadas al régimen de comunicación (Art. 87 inc. i), ha se seguirse el procedimiento especial regulado en la Ley XIII, N º 5, el que se refiere a que las cuestiones referidas a estas temáticas son transitorias, se inscriben en el interior de un proceso en el cual se distingue un ciclo a través del cual los hijos y los padres deben pasar por diversas etapas. En este proceso, los niños también pueden ver modificado su custodia, su régimen de comunicación o su asistencia alimentaría, en la medida que resulte más conveniente para su desarrollo y buen crecimiento, por lo que estas circunstancias ameritan que estemos frente a una sentencia interlocutoria.----------

------A más de ello y en ese sentido resulta ser la correcta acepción que debe darse al término sumario incluido en la ley, ya que, sin violar sus disposiciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 98 de la Ley III, Nº. 21, cabe interpretar que quienes sancionaron aquella no desconocían las disposiciones ni interpretación de lo preceptuado por los arts. 264 ter del

Código Civil, y que conforme a ello, cuando la ley provincial refiere al procedimiento sumario, se está refiriendo a un plenario excepcionalmente abreviado.----------

------Que así y mediante esta solución, se logra interpretar en forma armónica y sin primacía de una norma sobre otra, la legislación vigente en la materia, es decir, lo preceptuado por la Ley III, N º. 21, el Art. 264 ter del Código Civil y lo dispuesto por el Código ritual en la materia.----------

------Consecuencia de lo expuesto es que, al aplicarse el procedimiento especial regulado en la Ley III N º 21, el recurso debe ser concedido en relación y no libremente, por lo que, atento las facultades previstas en el art. 279 del CPCC, corresponde se modifique la forma de concesión del presente recurso y en atención a que se encuentra cumplimentado lo dispuesto por art. 248 del CPCC., corresponde que previa notificación a los apelantes de la presente resolución, a los fines que adquiera firmeza, pasen los autos a despacho para resolver.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

-----1°) **MODIFICAR** la forma de concesión del recurso concedido a fs. 105, el que será en relación (arts. 248 y 279 del CPCC).----------

------2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 91 /12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-